MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

18462 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1249/1998, de 19 de junio, por el que se suprime la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Malta.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 1249/1998, de 19 de junio, por el que se suprime la Misión Diplomática Permanente de España en la República de Malta, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 152, de 26 de junio, se procede a efectuar la rectificación oportuna:

En la página 21273, primera columna, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «... de la Ley 67/1996,...», debe decir: «... de la Ley 6/1997,...»

18463 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 1192/1998, de 12 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia del Instituto Nacional de Educación Física.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 1192/1998, de 12 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia del Instituto Nacional de Educación Física, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de 30 de junio, se procede a efectuar la rectificación oportuna:

En la página 21632, primera columna, apartado G.3, segundo párrafo, línea cuarta, donde dice: «... de haberes recibidos a cantidades...», debe decir: «... de haberes referidos a cantidades...»

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

18464 *LEY 5/1998, de 6 de julio, de Enajenación Gratuita de los Inmuebles sitos en la calle San Vicente Ferrer, números 20 y 22, de Santa Cruz de Tenerife, a favor del Ayuntamiento de esa ciudad.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El artículo 37.1 de la Ley territorial 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que la enajenación de bienes y derechos a título gratuito deberá ser autorizada por el Pleno del Parlamento de Canarias.

Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 37 de la Ley territorial 8/1987, de 28 de abril, dispone que tal autorización contendrá cuantos condicionamientos, limitaciones y garantías estime oportunas y, en particular, las siguientes:

a) La fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.
b) El ejercicio de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.
c) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceros.

Por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se ha solicitado la enajenación a título gratuito de los inmuebles sitos en la calle San Vicente Ferrer, números 20 y 22, de Santa Cruz de Tenerife, con destino a la creación de un centro de acogida y para poner en marcha un plan de reinserción social y laboral de personas sin techo.

Artículo 1. *Autorización de la enajenación.*

1. Se autoriza la enajenación a título gratuito a favor del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de los inmuebles sitos en la calle San Vicente Ferrer, números 20 y 22, de Santa Cruz de Tenerife.
2. Los inmuebles que se enajenan son los siguientes:

a) Casa sita en la calle San Vicente Ferrer, número 10 antiguo, después el 12 y hoy el 22, de Santa Cruz de Tenerife, que linda: Por el naciente o derecha, entrando, con casa de don Esteban Hernández Mandillo, hoy de herederos de don Juan Morales Castro; por el poniente o izquierda, casa de doña María Cubilla Espino, hoy de don Pedro Capote Lorenzo; por el norte o espalda, casa de doña Juana González González, y por el sur o frente, con la calle de su situación.
b) Casa sita en la calle San Vicente Ferrer, número 43 antiguo, después el 8 y hoy el 20, de Santa Cruz de Tenerife, que linda: Por el naciente o derecha entrando, con casa de don José Calzadilla; por el poniente o izquierda, hoy de herederos de don Juan Morales Castro; por el norte o espalda, casa de doña Catalina la Jardinera, y por el sur o frente, con la calle de su situación.

Artículo 2. *Destino.*

Los inmuebles cuya enajenación se autoriza por la presente ley, serán destinados por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la creación de un centro de acogida y para poner en marcha un plan de reinserción social y laboral de personas sin techo.

Artículo 3. *Condiciones.*

La enajenación queda sometida a las siguientes condiciones:

1. El plazo para la plena utilización por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife del bien enajenado será de cinco años, debiendo mantenerse en lo sucesivo al fin propuesto de creación de un centro de acogida y para poner en marcha un plan de reinserción social y laboral de personas sin techo.
2. Los inmuebles se enajenan con el destino único y exclusivo señalado, quedando el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife obligado al cumplimiento de dicho fin, revirtiendo automáticamente, en caso contrario, a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la cual tendrá derecho además a percibir,

previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados en el inmueble.

3. El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no podrá en ningún caso enajenar, ceder o arrendar el bien de referencia a terceros.

4. Todos los gastos que se deriven de la formalización de la enajenación serán sufragados por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Disposición final primera. *Formalización de la enajenación.*

Por la Consejería de Economía y Hacienda se realizarán las actuaciones necesarias para la formalización de la enajenación autorizada por la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife a 6 de julio de 1998.

MANUEL HERMOSO ROJAS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 86, de 15 de julio de 1998)

18465 *LEY 6/1998, de 6 de julio, de Enajenación Gratuita del Inmueble Denominado «Viera y Clavijo», de Las Palmas de Gran Canaria, a favor del Museo Canario.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El artículo 37.1 de la Ley territorial 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que la enajenación de bienes y derechos a título gratuito deberá ser autorizada por el Pleno del Parlamento de Canarias.

Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 37 de la Ley territorial 8/1987, de 28 de abril, dispone que tal autorización contendrá cuantos condicionamientos, limitaciones y garantías estime oportunas y, en particular, las siguientes:

a) La fijación del plazo para la plena utilización del bien o derecho por el beneficiario.

b) El ejercicio de la actividad o uso para el que fue solicitado el bien o derecho.

c) La prohibición de enajenar el bien o derecho a terceros.

Por el Museo Canario se ha solicitado la enajenación a título gratuito del inmueble denominado «Viera y Clavijo», sito en la calle Luis Millares, número 5, de Las Palmas de Gran Canaria, para ser destinado a la ampliación del citado Museo ante los problemas de infraestructura que le afectan, lo que contribuirá a paliar las acuciantes necesidades de espacio que tiene la mencionada sociedad científica.

Artículo 1. *Autorización de la enajenación.*

1. Se autoriza la enajenación a título gratuito a favor del Museo Canario del inmueble denominado «Viera y Clavijo», sito en la calle Luis Millares, número 5, de Las Palmas de Gran Canaria.

2. El inmueble que se enajena está integrado por un edificio de dos plantas sobre rasante y un semisótano ubicado en la calle indicada en el apartado anterior y delimitado por los siguientes linderos: Al poniente o frontis, con la calle Luis Millares; al naciente o espalda, con casa de don Wenceslao Moreno Rodríguez; al norte, con la de don Antonio de la Nuez Romero y el Museo Canario y, al sur, con la calle López Botas.

Artículo 2. *Destino.*

El inmueble cuya enajenación se autoriza por la presente ley, será destinado por el Museo Canario a la ampliación del mismo.

Artículo 3 *Condiciones.*

La enajenación queda sometida a las siguientes condiciones:

1. El plazo para la plena utilización por el Museo Canario del bien enajenado será indefinido y estará determinado exclusivamente por su aplicación al fin de ampliación del mismo.

2. El inmueble se enajena con el destino único y exclusivo señalado, quedando el Museo Canario obligado al cumplimiento de dicho fin, revirtiendo automáticamente en caso contrario a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la cual tendrá derecho además a percibir, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros experimentados en el inmueble.

3. El Museo Canario no podrá en ningún caso enajenar, ceder o arrendar el bien de referencia a terceros.

4. Todos los gastos que se deriven de la formalización de la enajenación serán sufragados por el Museo Canario.

Disposición final primera. *Formalización de la enajenación.*

Por la Consejería de Economía y Hacienda se realizarán las actuaciones necesarias para la formalización de la enajenación autorizada por la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife a 6 de julio de 1998.

MANUEL HERMOSO ROJAS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 86, de 15 de julio de 1998)

18466 *LEY 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias.*

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley: